

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001310900720220007201 2022 000592
Accionante	SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionados	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, FISCALÍA 7 SECCIONAL DE SOLEDAD
Derecho invocado	Debido proceso.
Decisión	Denegar.
Aprobado	Acta No. 417

Barranquilla - Atlántico, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por SANTIAGO RAMIREZ MEDINA, en contra del JUZGADO DIECISEÍS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, a la cual se vinculó de oficio a (i) ALFONSO RAMIREZ ZABALA y su apoderado Dr. ALBERTO VARGAS LLINAS, (ii) IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, (iii) IVAN DARIO MEDINA RUIZ, (iv) FERNANDO ESPITIA BELTRAN, (v) al representante legal de GED CAPITAL, GED CAPITAL, (vi) Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla, (vii) Fiscalía 7 Seccional de Soledad, (viii) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

2. HECHOS:

El accionante informa que, se llevó a cabo audiencia de restablecimiento del derecho dentro del proceso penal con radicado 0800160012572016-00610, y en ese sentido, sostiene que en el transcurrir de la intervención del abogado de victimas en la audiencia precitada, menciona en varias oportunidades que las escrituras públicas fueron firmadas en la notaria 29 de Medellín. Añade que, a pesar de haber suspendido una audiencia anterior, intentó notificar a los terceros de buena fe, pero fue imposible su notificación, dando traslado físico de las supuestas notificaciones que fueron fallidas al Despacho.

Advierte que, tal como se escucha y observa en el respectivo audio en todas y cada una de las escrituras presentadas por el mencionado abogado, se denota que las direcciones corresponden a dos personas naturales ubicadas en la ciudad de Medellín y en otra, a una persona jurídica ubicada en la ciudad de Bogotá, situación jurídica que es notable y que el abogado de víctimas de mala fe, sospechosamente, hizo incurrir al Despacho en un error al haber efectuado las notificaciones en las mismas direcciones obrantes en las escrituras públicas, pero cambiando a la ciudad de Barranquilla; y no en la ciudades de Medellín y Bogotá.

Añade que, en virtud de estas irregularidades, interpuso denuncia por el presunto delito de fraude procesal ante la Fiscalía General de la Nación, el día 10 de junio del corriente año, correspondiendo el número de SPOA 050016000248-2022-57690, conociendo de la investigación la Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Concluye que, dicho actuar hizo que el Despacho incurriera en una vía de hecho fáctico por omisión, y a su vez, esta omisión repercutió en que se materializara una vía de hecho procedimental, violentando el debido proceso, por cuanto se dictó una orden sin que se hubiese dado oportunidad a los terceros de buena fe para actuar en defensa de sus derechos.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional pretende el demandante MARLON NATERA SUÁREZ, se protejan su derecho fundamental al debido proceso, y, en consecuencia, **(i)** se declare que no se dio la oportunidad ni las garantías a los intervinientes a ser oídos y participar en las decisiones, ofrecer pruebas y debatir las presentadas en contra de sus intereses, violentando así el debido proceso, evidenciándose la afectación causada con el actuar engañoso del abogado de víctimas y con la omisión en la verificación de la información por parte del Despacho. Como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se declare la nulidad de la audiencia de marras celebrada el día 30 de julio de 2018 ante el despacho Juez 16 Penal de control de garantías de Barranquilla, **(iii)** se remitan los oficios pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo - Magdalena, cancelando la medida de suspensión del poder dispositivo de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 228 - 8486 y 228 - 8487, **(iv)** se ordene verificar para la fecha en que se programe la audiencia, la comparecencia y/o la debida notificación de la citación de las tres personas que fungen como terceros de buena fe, cumpliendo así con los parámetros Legales y Constitucionales.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
	RAD INT. 2022- 00592
Accionante	SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

• JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARATNIAS DE BARRANQUILLA

El doctor DAVID HASSAN SAADE MORAD, en su calidad de juez, indica que revisados los expedientes digitales del Despacho, se constata que en efecto le correspondió por reparto el 15 de junio de 2018, la solicitud de audiencia de restablecimiento del derecho Rad. 0800160012572016-00610, solicitada por el Dr. Alberto Mario Vargas Llinas, la cual fracasó en primera oportunidad por falta de citación a los terceros con interés.

Señala que posteriormente, y con nuevo reparto por la aplicación Tyba, correspondió en fecha 30 de julio la misma solicitud. Advierte que esa vez, luego de sustentada y sin oposición de la fiscalía, el señor juez de la época decidió suspender la diligencia para el estudio de los elementos para el día 2 de agosto, fecha en la cual accedió a lo pretendido y ordenó: “la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 2288486 y 2288487, de la matricula matriz 2281386, habida cuenta que existe inferencia razonable que en la venta y desenglobe del inmueble se desplegaron conductas delictivas”. Informa que esa decisión no fue apelada por ninguno de los intervinientes.

Explica que tal como quedó sentado en el acta de audiencia, la cual está revestida de presunción de legalidad, y como se puede escuchar en el audio, se realizó la citación de los terceros con interés a las direcciones que figuraban en las escrituras públicas, lo cual fue verificado por el señor juez.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
	RAD INT. 2022- 00592
Accionante	SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Indica que desconoce el estado actual de la investigación, pero es sumamente importante poner de presente que las decisiones respecto de medidas cautelares que tome el juez de control de garantías son de carácter provisional, pues corresponde al de conocimiento la decisión definitiva. Así, considera que, en el marco del proceso penal, y representado por un profesional del derecho, puede el actor realizar nueva solicitud de suspensión del poder dispositivo porque como ya se indicó esta no es inmutable, **salvo que exista sentencia que le puso fin al proceso**. De igual forma, menciona que, estando vigente la investigación puede presentar contradictorio, solicitudes y los recursos de ley. Luego entonces, advierte que es esa la vía judicial idónea para controvertir lo que pretende en este medio residual, tal como lo indica la jurisprudencia.

Considera que no se acreditó la existencia de circunstancias particulares que justificaran que se admitiera hacer una consideración especial, al estudiar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que presuntamente vulneró los derechos del accionante; esto es, la fecha de la providencia judicial controvertida en esta acción, y la interposición de la tutela. **Así mismo, sostiene que las citaciones de los terceros, que es básicamente el problema jurídico que plantea el actor**, se realizaron en las direcciones que para el momento de la audiencia figuraban en la carpeta de fiscalía, es decir, que el juez cumplió con la carga de verificar la integración del contradictorio, no estando obligado a lo imposible si aquellas direcciones no correspondían con la realidad.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

• **ALBERTO MARIO VARGAS LLINAS y ALFONSO RAMIREZ ZABALA (VINCULADOS)**

Señalan que el Accionante incurre en una falsedad en el punto primero, cuando afirma que efectuó un negocio contractual con el señor ALFONSO RAMIREZ ZABALA, ya que el propietario del inmueble mencionado con M.I No 228-1386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo, en ningún momento entregó ni autorizó, ni suscribió poder general alguno a los señores LUIS FERNANDO SIMANCA CHARRIS, portador de la cedula 3.730.961 e IVAN DARIO MEDINA RUIZ, portador de la cedula de Ciudadanía No 72.254.222 para vender el lote.

Indica que es cierto que en su calidad de apoderado del propietario y víctima de suplantación, solicitó audiencia de suspensión del poder dispositivo sobre los inmuebles objeto del delito de suplantación a mi cliente M.I No 228-8486, 228-8487 cuya matriz es 228-1386 que correspondió al Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, y se realizó los días 30 de julio de 2018 y 02 de agosto de 2018 , para lo cual se notificaron a todas las partes y en particular al accionante en la dirección reportada en la carpeta y a la cual siempre se ha notificado.

Manifiestan que encuentran improcedente que el accionante y su apoderado utilicen el mecanismo constitucional de la acción de tutela para impugnar o solicitar la nulidad de la audiencia de suspensión del poder dispositivo de fecha 02 de agosto de 2018 por indebida notificación, cuando han transcurrido tres años en la que la misma quedo en firme, aduciendo que se les ha violado el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso; y además, consideran sospechoso que a la fecha no han

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

impugnado la nulidad de la E.P No 3351 del 17 de noviembre de 2015, a sabiendas que el C.T.I advirtió que el poder general es falso, con la cual fueron estafados; igualmente resulta sospechoso para esta parte que el accionante en ningún momento le ha manifestado al juez de tutela en su escrito, que el poder general 3351 es falso con el cual el accionante soportó la compraventa del lote.

• **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE SOLEDAD**

La doctora Lida Patricia Hernández Herrera., en su calidad de fiscal, explica que, efectivamente ante el Despacho de la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad cursa la investigación bajo el Spoa No. 080016001257201600610, dentro de la cual fue fijada fecha para celebrar Audiencia de Imputación de cargos Por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, para el día 08 de octubre del 2021 a las 3.30pm, en la cual no hizo presencia el PROCESADO. IVAN DARIO MEDINA RUIZ, por lo que la misma no se llevó a cabo, siendo archivada dicha solicitud.

Procede a enunciar las actuaciones relevantes realizadas al interior de la investigación; así:

- El día 07/10/2022 se emitió orden a policía judicial a fin de realizar Consulta a la Página del Adres, lo cual efectivamente se realizó.
- El día 07/10/2022 se presentó solicitud de Audiencia de BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS PUBLICAS Y PRIVADAS (EPS SURAMERICANA S.A.,SIMIT Y EMPRESAS DE TELEFONIA CELULAR).Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sitionuevo- Magdalena.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

-El día 25/10/2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sitio Nuevo-Magdalena, solicita se le haga traslado de la foliatura para inferir si efectivamente tienen competencia territorial para ello.

-El día 15/11/2022 se le hizo llegar la foliatura bajo spoa 080016001257201600610 debidamente escaneado vía correo electrónico.”

Con base en lo anterior, informa que en la actualidad se encuentra a la espera de la notificación de la fecha de para celebrar audiencia de Búsqueda Selectiva en Base de Datos Publicas y Privadas.

• **FISCALÍA 51 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO**

La doctora SILVANA MARGARITA MENDOZA BULA, en su calidad de fiscal, informa que, la investigación penal con radicado 050016000248202257690, se encuentra en estado activo, en etapa de indagación. Así mismo, advierte que el 21 de septiembre del 2022, se realizó programa metodológico, y se emitió Orden a funcionario de Policía Judicial adscrito al C.T.I., quien se encuentra pendiente por rendir el informe correspondiente y seguir con trámite de la indagación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La Sala Penal de este Tribunal, mediante auto adiado 01 de diciembre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla, desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se admitió la demanda en primera instancia, precisándose que se debía vincular a la actuación a la (i) Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla (ii) Fiscalía 7 Seccional de Soledad. Por tanto, en aras de integrar debidamente el contradictorio en la presente acción de tutela, se vinculó a la actuación (i) Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla (ii) Fiscalía 7 Seccional de Soledad.

6. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

- **El caso concreto:**

1.-De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez. Lo anterior permite deducir que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano SANTIAGO RAMIREZ MEDINA, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales, en contra del JUZGADO DIECISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, a la cual se vinculó de oficio a (i) ALFONSO RAMIREZ ZABALA y su apoderado Dr. ALBERTO VARGAS LLINAS, (ii) IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, (iii) IVAN DARIO MEDINA RUIZ, (iv) FERNANDO ESPITIA BELTRAN, (v) al representante legal de GED CAPITAL, GED CAPITAL, (vi) Fiscalía 51 Seccional de Barranquilla, (vii) Fiscalía 7 Seccional de Soledad, (viii) Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico.

3.- Al descender a la resolución de este asunto constitucional, *ab initio*, advierte la Sala que el accionante pretende que, **(i)** se declare que en la solicitud de audiencia de restablecimiento del derecho Rad. 0800160012572016-00610, elevada por el Dr. Alberto Mario Vargas

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Llinas, no se dio la oportunidad ni las garantías a los intervinientes a ser oídos y participar en las decisiones, ofrecer pruebas y debatir las presentadas en contra de sus intereses, violentándose así el debido proceso, lo que evidencia la afectación causada con el actuar engañoso del abogado de víctimas y con la omisión en la verificación de la información por parte del Juez 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, ante quien se tramitó la diligencia. Como consecuencia de lo anterior, **(ii)** se declare la nulidad de la audiencia de marras celebrada el día 30 de julio de 2018 ante dicho Despacho, **(iii)** se remitan los oficios pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitio Nuevo - Magdalena, cancelando la medida de suspensión del poder dispositivo de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 228 - 8486 y 228 – 8487, **(iv)** se ordene verificar para la fecha en la que se programe la audiencia, la comparecencia y/o la debida notificación de la citación de las tres personas que fungen como terceros de buena fe, cumpliendo así con los parámetros Legales y Constitucionales.

4.- De tiempo atrás, la Sala Penal de la Corte, ha sostenido que la acción de tutela deviene improcedente, para obtener una orden dirigida a propiciar la expedición de una decisión al interior de un proceso penal en trámite¹, pues para ello el actor cuenta con los mecanismos ordinarios que el procedimiento penal establece, los cuales está obligado a ejercitar previamente.

Veamos:

“ (...) esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se funda en el principio de subsidiariedad, es decir, por regla general, la solicitud de amparo sólo procede cuando el accionante haya agotado oportunamente todos y cada uno de los recursos o medios de defensa judiciales previstos

¹ **STP 6774 Rad. 73924 del 29 de mayo de 2014**

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

por el legislador para obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

14. Lo anterior le sirve a la Sala para afirmar que la pretensión elevada por W.B.P. resulta aún más improcedente porque existen procedimientos normales expeditos frente a las presuntas irregularidades que dice se presentaron en el proceso que actualmente se le adelanta por los presuntos delitos de homicidio en persona protegida y otros, circunstancia que elimina la viabilidad de la acción de tutela puesto que ésta sólo puede ser utilizada, ante la carencia de mecanismos ordinarios, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que al presunto afectado en sus derechos fundamentales le brinda el ordenamiento jurídico.

Criterio igualmente sostenido por la jurisprudencia nacional (C.C. T-625/00), cuando señaló que:

La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

5.- De otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de la actuación penal de marras que en este momento deprecia por vía constitucional el demandante, vemos que éste no ha agotado el mecanismo idóneo y eficaz también establecido dentro del proceso penal ordinario. Para la Sala está claro que aun cuando la pretensión de la demandante comporta unos ribetes constitucionales, éste debe canalizar la misma ante la judicatura que adelanta el proceso penal seguido en su contra que es la autoridad prevista por el constituyente y la Ley para dirimir las controversias que se susciten entre las partes y entre éstas y los intervinientes (ministerio público y víctima), relacionadas con la vigencia o protección de los derechos constitucionales fundamentales.-

6.- Ciertamente encontramos que de conformidad con el artículo 457 del C.P.P., la parte demandante se encuentra habilitada para postular la nulidad al interior del proceso penal en curso, la cual se podrá tramitar en la audiencia preliminar o preparatoria, en el evento que exista “*violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*”; solicitud que observamos, no ha sido realizada por el accionante dentro del mismo; y que se itera, resulta procedente, por cuanto la medida de restablecimiento del derecho dictada por el Juzgado accionado es provisional, ya que corresponde al Juez de conocimiento tomar la decisión definitiva, etapa procesal ante dicho Juez que todavía no ha sido surtida, pues según el informe rendido por la Fiscalía 7 Seccional de Soledad, el proceso penal 0800160012572016-00610, todavía se encuentra en manos de la Fiscalía, en fase de indagación.

6.1.- Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que este tipo de decisiones, no hacen tránsito a cosa Juzgada material, lo que se traduce en la posibilidad de dirigirse al Centro de Servicios Judiciales para que su solicitud sea sometida a las formalidades del reparto y se designe a un

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Juez de Control de Garantías, con el ánimo de que previa citación a cada una de las partes interesadas dentro del proceso, se adelante audiencia preliminar dentro de la cual se definirá la nulidad solicitada.

7.- En conclusión, advierte el Tribunal que la presente acción de tutela deviene improcedente, en razón a que el actor cuenta con los medios de defensa ordinarios que le brinda la ley 906 de 2004, para invocar la aludida nulidad de la actuación que considera vulnera sus derechos fundamentales; condición a partir de la cual se torna improcedente el mecanismo constitucional escogido por el interesado para la protección de estos derechos fundamentales, en atención al carácter residual y subsidiario del mismo, ya que éste según enseña la Corte Constitucional, no procede ni aún como mecanismo transitorio.

8.- Finalmente la Sala observa que el accionante no ha demostrado que la decisión proferida por el juzgado accionado estructure un perjuicio grave e inminente, que amerite la intervención urgente e impostergable del Juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable, por el contrario, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, pues de no ser así, esto es de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, como tantas veces lo han dicho las Altas Cortes, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

9.- De igual modo, la parte actora no se encuentra amparada por alguna situación excepcional de la cual se derive un perjuicio irremediable, que amerite un trato preferente a su asunto, ni logró demostrar la afectación

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

del mínimo vital pues no allegó prueba indicativa de la existencia de obligaciones insolutas de vivienda, alimentación, educación y vestuario, de ella y de su núcleo familiar. Tampoco probó el perjuicio irremediable, que autorice a resolver este asunto como mecanismo transitorio (artículo 86 C.Pol.), **pues éste debe derivarse de un hecho grave injustificado**², y en este caso, se tiene que, el Juzgado accionado advierte que, las citaciones de los terceros, que es básicamente el problema jurídico que plantea el actor, se realizaron en las direcciones que para el momento de la audiencia figuraban en la carpeta de fiscalía, es decir, que el juez cumplió con la carga de verificar la integración del contradictorio, y se reitera, como es evidente, el accionante tiene la posibilidad de reclamar al interior del proceso penal en curso, el respeto de sus garantías constitucionales mediante la solicitud de nulidad de la decisión proferida.

10.- En este punto, la Sala considera que mientras el proceso esté en curso, cualquier solicitud de protección de garantías fundamentales debe hacerse exclusivamente en ese escenario, porque de lo contrario todas las decisiones provisionales que se tomaran en el transcurso de la actuación penal estarían siempre sometidas a la eventual revisión de un juez ajeno a ella, como si se tratara de una instancia superior adicional a las previstas para el normal desenvolvimiento de los procesos judiciales.

11.- Por otra parte, la Sala estima que, tampoco se satisface el requisito de inmediatez de la acción de tutela, en la medida en que los hechos que configuran la pretensión de la parte demandante tuvieron ocurrencia en el año 2018, cuando se profirió el auto que ordenó la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble objeto de disputa, sin que desde aquella época, se haya acudido a este mecanismo subsidiario y residual, lo que

² Sentencia No. C-531/93 entre otras

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

desvirtúa de rompe la finalidad con la que se presentó la acción de tutela “COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE”; lo anterior, por cuanto las justificaciones dadas por el accionante para no acudir a este medio con anterioridad, se encuentran lejos del plazo razonable, oportuno y justo que se predica del requisito de inmediatez de la acción de tutela, más aún cuando se observa que existen indicios que el accionante conocía de la existencia del proceso penal 0800160012572016-00610 desde el año 2019, pues en el acervo probatorio de la acción constitucional, se advierte memorial del 20 de mayo de 2019, suscrito por el accionante Santiago Ramírez, dirigido al Juez Primero Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías, en donde se discutía una posible solicitud de restablecimiento del derecho dentro de dicha investigación penal.

11.1.- Ciertamente como lo evidencia las pruebas allegadas a la foliatura, el demandante ha dejado pasar a ciencia y paciencia un lapso aproximado de 4 años y 1 meses, que resulta supremamente amplio para incoar, por esta vía constitucional, este tipo de pretensiones.

11.2.- Las sub reglas establecidas por la Corte Constitucional para determinar el requisito de inmediatez³, demandan que el Juez constitucional de tutela, analice los siguientes presupuestos:

- 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- 2) Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y

³ C-543 de 1992

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

11.3.- Por lo anterior, en el presente caso, no se estructuran ninguno de los anteriores presupuestos que permiten, atender el requerimiento de la demanda constitucional, por el paso del tiempo transcurrido desde la presunta vulneración de los derechos, hasta el momento en que es puesto en conocimiento ese hecho ante el Juez de tutela.

12.- En resumen, se negará el amparo solicitado por el accionante SANTIAGO RAMIREZ MEDINA, ya que como se advirtió, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta, en lo relacionado con la nulidad de la decisión proferida por el Juzgado accionado, en razón a que existen mecanismos idóneos y eficaces dentro del propio trámite procesal penal. De igual modo, se denegará la acción de tutela, porque no se cumple con el requisito mínimo de procedibilidad de la acción de tutela relacionado con la INMEDIATEZ.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001310900720220007201
Accionante	RAD INT. 2022- 00592 SANTIAGO RAMIREZ MEDINA
Accionado	JUZGADO DIECISEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

FALLA:

Primero. DENEGAR por improcedente, la acción de tutela incoada por el ciudadano SANTIAGO RAMIREZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.-

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

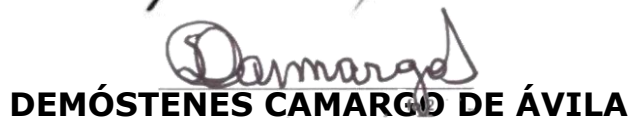
Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELÍECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA